

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-10/2012

**RECURRENTES: JEORGINA GARAY
SILVA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 05 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión precisado en el rubro, integrado con motivo del recurso interpuesto por Jeorgina Garay Silva, Heriberto Buenavista Escandón y Claudia Comonfort Burgoa, por su propio derecho, en contra del acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, emitido por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 05, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual se eliminaron, del listado de ubicación de casillas a instalarse el primero de julio de dos mil doce, las casillas de diversas secciones correspondientes al municipio de San Mateo del Mar, en dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Escritos dirigidos al Consejo Distrital. Con fechas veintidós y veintiocho de junio del presente año, se presentaron ante el 05 Consejo Distrital en Oaxaca, escritos de quienes manifestaron pertenecer a “La Comisión de Diálogo con el Gobierno del Estado de Oaxaca, del Pueblo Ikoots de San Mateo del Mar”, mediante los cuales comunicaron a la autoridad administrativa electoral, que por acuerdos de la Asamblea General del pueblo Ikoots, habían tomado la decisión de no permitir la instalación de algunas Casillas para la Jornada Electoral Federal del uno de julio del año en curso. Anexando a sus escritos, copias de las actas de Asamblea General, celebradas el diecisiete y el veinticuatro de junio de la presente anualidad, respectivamente.

b) Acuerdo del Consejo Distrital. El veintinueve de junio siguiente, el 05 Consejo Distrital en Oaxaca, en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto de Acuerdo a través del cual se determinó eliminar del listado de ubicación de casillas a instalarse el uno de julio del año en curso y, por consiguiente, la no instalación de las siguientes casillas:

No.	Casilla	Tipo
1	1297	Básica
2	1297	Contigua 1
3	1297	Contigua 2
4	1298	Básica
5	1298	Contigua 1
6	1298	Contigua 2
7	1299	Básica
8	1299	Contigua 1
9	1300	Básica
10	1300	Contigua 1
11	1300	Extraordinaria 1
12	1301	Básica
13	1301	Contigua 1
14	1301	Contigua 2

Todas pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta de junio de dos mil doce, Jeorgina Garay Silva, Heriberto Buenavista Escandón y Claudia Comonfort Burgoa, en calidad de ciudadanos de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, promovieron ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal

SUP-RRV-10/2012

Electoral en Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

d) Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

e) Cómputo Distrital. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital 05 en el Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, inició el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

f) Reencauzamiento. El doce de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar el juicio ciudadano precisado en el inciso **c)** anterior, a recurso de revisión, integrándose al efecto el expediente SX-RRV-8/2012.

g) Reserva de sustanciación. En la misma fecha, por encontrarse en el supuesto del artículo 37, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la citada Sala Regional acordó reservar el recurso de revisión para ser resuelto conjuntamente con el juicio de inconformidad con el que guardara relación.

h) Remisión del expediente. El dos de agosto de dos mil doce,

mediante acuerdo colegiado, la Sala Regional Xalapa ordenó la remisión inmediata del expediente SX-RRV-8/2012, a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho proceda.

II. Trámite y sustanciación.

a) Recepción del expediente. El tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente referido.

b) Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-10/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-6179/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

c) Acuerdo de competencia. El quince de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión al tener posible vinculación con el expediente relativo al juicio de inconformidad SUP-JIN-336/2012, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce jurisdicción** y la Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción III, y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a) y X, y 189 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 37, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razonó en el acuerdo de competencia correspondiente.

SEGUNDO. En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente juicio debe ser desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la consumación del acto reclamado de manera irreparable.

Al respecto, el indicado artículo 10, establece:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... que se hayan consumado de un modo irreparable.

...".

Como se observa del texto transcrito, un medio de impugnación será improcedente, si se pretende impugnar un acto o resolución que se haya consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de actualizarse la violación reclamada, es decir, un acto o resolución se considera consumado, cuando una vez emitido o ejecutado, provoca la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, se debe tener presente que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, por mandato de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece que la etapa de la jornada electoral misma que da inicio a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla.

En el sistema electoral mexicano, se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales por lo que, consecuentemente, la regla general es que no sea válido regresar a las etapas que han cobrado el carácter de definitivas en que el proceso electoral es instrumental y por ello, es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

De estimar lo contrario, implicaría la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, generando peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son demasiado cortos, y no es jurídicamente factible ordenar reponerla para regularizar el proceso electivo popular.

De acuerdo con lo anterior, en el medio de impugnación interpuesto para controvertir, del consejo distrital responsable, el acuerdo mediante el cual se eliminaron del listado de

ubicación de casillas a instalarse el primero de julio pasado, las casillas de diversas secciones correspondientes al municipio de San Mateo del Mar, en dicha entidad federativa, resulta necesario verificar que la transgresión planteada, en el caso de quedar demostrada, pueda ser reparada antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados, en caso contrario, dicha transgresión debe estimarse consumada de un modo irreparable y el recurso de revisión debe considerarse improcedente y desecharse.

De los argumentos vertidos por los actores en su escrito recursal, es posible desprender que, esencialmente, argumentan la transgresión a su derecho político-electoral de votar el pasado primero de julio a fin de elegir a sus representantes populares.

Lo anterior, derivado de que la responsable determinó la no instalación de casillas en diversas secciones de San Mateo del Mar, con motivo de sendos escritos presentados por quienes manifestaron pertenecer a “La Comisión de Diálogo con el Gobierno del Estado de Oaxaca, del Pueblo Ikoots de San Mateo del Mar”, en los que comunicaron que se tomó la decisión, mediante una asamblea general, de no permitir la instalación de algunas casillas en la jornada electoral federal que se llevó a cabo el uno de julio anterior.

Por lo anterior, y a juicio de esta Sala Superior, la razón para declarar improcedente el presente recurso de revisión, radica en que, sin prejuzgar sobre los planteamientos de los

SUP-RRV-10/2012

recurrentes, la etapa de celebración de la jornada electoral federal transcurrió de las ocho horas hasta la clausura de las casillas, el pasado primero de julio, sin que se tenga noticia o se advierta de las constancias que integran el diverso expediente SUP-JIN-336/2012, radicado ante este órgano jurisdiccional federal, argumento alguno con el que posiblemente pudiera guardar relación, en términos de lo previsto en el artículo 37, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se hubiere impedido a los ciudadanos ejercer su derecho a sufragar, por tanto, resulta imposible jurídica y materialmente restituir en el goce del derecho político-electoral de votar en las pasadas elecciones a los recurrentes, y en consecuencia, el recurso bajo análisis debe desecharse y, en términos del mismo precepto citado, debe archivarse como asunto definitivamente concluido.

Es así como en el presente asunto no es jurídicamente posible atender a la pretensión final de los recurrentes, vista la definitividad que adquieren las distintas etapas de los procesos electorales, particularmente, por cuanto hace a la etapa de la celebración de la jornada electoral, la cual concluyó el primero de julio del presente año.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la jurisprudencia 1/2002 emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA**

ANTERIOR (Legislación del estado de Tamaulipas y similares)¹.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de revisión interpuesta por Jeorgina Garay Silva, Heriberto Buenavista Escandón y Claudia Comonfort Burgoa.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** a los recurrentes toda vez que señalaron domicilio fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional federal, así como a los demás interesados, y **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al consejo distrital responsable. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 527 a 529.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO